



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 149 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000854**. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- El 27 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000854**: -----

"Se solicita atentamente copia digital de: (i) la solicitud presentada ante la Comisión Reguladora de Energía (la "CRE") por NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. con fecha 27 de abril de 2021 para un permiso de distribución por medio de recipientes transportables sujetos a presión de gas natural licuado, así como los documentos en alcance presentados por la solicitante a la CRE (la "Solicitud"); y (ii) cada uno de los anexos acompañados a la Solicitud (los "Anexos a la Solicitud"), es decir, todo el expediente asociado a la Solicitud, a la que recayó la Resolución Núm. RES/245/2021. EN EL ENTENDIDO, de que NO se solicita acceso al Permiso G/23820/DIS/OM/2021, ni a la Resolución Núm. RES/245/2021, y que tanto la Solicitud como los Anexos a la Solicitud "obran en los archivos de la [CRE]", de acuerdo con el Considerando Quinto de la referida Resolución.." [sic].

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 27 de septiembre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos, la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio GN-085/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, la Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, remitió a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud 330010222000854 de la siguiente manera: -----
Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000854 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 27 de septiembre de 2022, mediante la cual solicita lo siguiente:

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





"Se solicita atentamente copia digital de: (i) la solicitud presentada ante la Comisión Reguladora de Energía (la "CRE") por NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. con fecha 27 de abril de 2021 para un permiso de distribución por medio de recipientes transportables sujetos a presión de gas natural licuado, así como los documentos en alcance presentados por la solicitante a la CRE (la "Solicitud"); y (ii) cada uno de los anexos acompañados a la Solicitud (los "Anexos a la Solicitud"), es decir, todo el expediente asociado a la Solicitud, a la que recayó la Resolución Núm. RES/245/2021. EN EL ENTENDIDO, de que NO se solicita acceso al Permiso G/23820/DIS/OM/2021, ni a la Resolución Núm. RES/245/2021, y que tanto la Solicitud como los Anexos a la Solicitud "obran en los archivos de la [CRE]", de acuerdo con el Considerando Quinto de la referida Resolución.." [sic].

Respuesta:

En relación a los puntos I y II de la solicitud se manifiesta lo siguiente:

En el particular, se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del permisionario NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. se ha iniciado un procedimiento administrativo de sanción, esto en razón de la resolución RES/861/2022, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) y c) de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo anterior, la información que integra el expediente del título de permiso G/23820/DIS/OM/2021, entre la que se encuentra la información requerida, se debe clasificar con el carácter de reservada de manera total y debe permanecer así por el periodo de 3 (tres) años; esto último en virtud que, en contra del permisionario NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. se ha iniciado un procedimiento administrativo de sanción, y el mismo aún se encuentra en el proceso deliberativo, por lo que aún está pendiente de emitirse la resolución que conforme a derecho proceda, y además, considerando que contra la resolución que se emita dentro del procedimiento de referencia, el permisionario, si considera que la misma afecta su esfera jurídica, promueva el medio de defensa correspondiente; en ese sentido, el periodo en que puede causar estado la resolución respectiva, puede abarcar hasta tres años, tomando en consideración todas las etapas procesales que se deben desahogar..

Lo anterior, de conformidad con los artículos 108, 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 105, 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **pues se trata un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra pendiente de resolver, por lo que podría verse afectada la secrecía del mismo, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción del procedimiento de sanción.**

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como reservada, tal como lo dispone la fracción I, del numeral Vigésimo Noveno, y la fracción I del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:





I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como reservada, derivado de que la información que integra el expediente del título de permiso G/23820/DIS/OM/2021, al estar inmiscuida en el procedimiento de sanción, no puede darse a conocer hasta en tanto no quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento de referencia; se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Justificación acorde al artículo 104:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del procedimiento administrativo de sanción en cuestión, toda vez que el mismo no ha causado estado, comprometiéndose un resultado desfavorable al momento de la emisión de la resolución hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte de la autoridad que conoce del mismo, lo cual, en su caso, comprometería significativamente a una persona o empresa o permisionario, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre el permisionario que permita a terceros ajenos al procedimiento, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a personas ajenas al procedimiento para identificar a las partes o a otros terceros cuando éstos deseen.

Riesgo real: Proporcionar información que integra el expediente del título de permiso G/23820/DIS/OM/2021, como la que se solicita en el particular, al estarse substanciado un proceso administrativo, podría afectar derechos del debido proceso

Riesgo demostrable: Dar a conocer información relacionada con un procedimiento administrativo que está pendiente de que se emita resolución que ponga fin al mismo, contravendría el derecho de debido proceso, ya que la clasificación de la información está encaminada a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información de los permisos que no es de carácter público podría afectar el desarrollo del procedimiento administrativo y en esa línea entorpecer las actuaciones que se susciten dentro del mismo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, toda vez que se está substanciado el procedimiento administrativo de sanción, y el expediente del permiso forma parte a su vez del expediente de dicho procedimiento.



Por lo tanto, mientras no sea tomada una decisión definitiva, la información involucrada en el procedimiento solo se puede dar a conocer a las partes involucradas, para garantizar el respecto a la garantía de debido proceso.

Apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"Registro digital: 2013107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.1o.A.33 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2378

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera





Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

- I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

- II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

- III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

- IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

El perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, supera el interés público general, toda vez que se está substanciando el procedimiento administrativo de sanción, y el expediente del permiso forma parte a su vez del expediente de dicho procedimiento, por lo que, mientras no sea tomada una decisión definitiva, la información involucrada en el procedimiento solo se puede dar a conocer a las partes involucradas, para garantizar el respecto a la garantía de debido proceso.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para tales efectos se indica que la información contenida en el expediente del permiso G/23820/DIS/OM/2021, entre la que se encuentra la requerida en la solicitud, es parte fundamental del procedimiento administrativo de sanción iniciado por medio de la resolución RES/861/2022, procedimiento que se encuentra en trámite.

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Al proporcionar la información de los permisos en comento, se permitiría a terceros ajenos al procedimiento administrativo de sanción conocer información y/o datos y/o documentos, que pueden ser materia de estudio en el desahogo del procedimiento, por lo que se en ese sentido, se puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión





definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que el dar a conocer la información contenida en el expediente del permiso G/23820/DIS/OM/2021, entre la que se encuentra la requerida en la solicitud, podría verse afectada la secrecía del procedimiento de sanción, así como los derechos del debido proceso, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información contenida en el expediente del permiso G/23820/DIS/OM/2021, entre la que se encuentra la requerida en la solicitud, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final del procedimiento administrativo de sanción, por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, afectando la defensa jurídica del permisionario sometido al procedimiento, vulnerando el derecho al debido proceso, al tratarse de un procedimiento que no ha causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que, como ya se explicó, se trata de información que podría ser valorada en la substanciación del procedimiento administrativo de sanción, y en ese línea, se estaría dando a conocer información que es sumamente sensible y podría poner en riesgo la decisión que se tome al final, ya que se estaría permitiendo a terceros ajenos a dicho procedimiento conocer información que forma parte del expediente G/23820/DIS/OM/2021.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Dar a conocer la información del expediente relacionada con el permiso G/23820/DIS/OM/2021, puede comprometer el proceso deliberativo del procedimiento administrativo de sanción hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Tal como se ha manifestado en líneas que anteceden, la divulgación de información del expediente relacionada con el permiso G/23820/DIS/OM/2021, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede



menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que el mismo **no ha causado estado**.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que **terceros ajenos al procedimiento** llegaran a conocer la información que puede ser valorada para la emisión de una decisión definitiva al procedimiento.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer los permisos solicitados puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, **lo que podría derivar en la afectación del debido proceso**. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP, por lo que, una vez que se actualicen las hipótesis de desclasificación (concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva), siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga, se podrá entregar la información que corresponda.

Es por ello que, en tanto no haya terminado el procedimiento administrativo de sanción iniciado en contra del permisionario, NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V., no es posible proporcionar información.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos que anteceden, se indica que la información relacionada los puntos **I** y **II** de la solicitud de información, relacionada con el permiso C/23820/DIS/OM/2021, otorgado a NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V. deberá ser clasificada con el de carácter de reservada.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15 y 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de





clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000854**. -----

II. Revisión de la clasificación de la información. -----

El área competente clasifica la información como reservada **por el periodo de 3 años**, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de información contenida en un procedimiento administrativo de sanción, sin que esté no haya causado estado, lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.-----

Este Comité considera que la clasificación y el período de reserva son correctos.

En el primer caso, porque se trata de un expediente que aún no se encuentra firmes, de tal suerte que divulgarlo podría afectar la conducción del procedimiento administrativo correspondiente.

En el segundo, porque el período de reserva de 3 años es acorde con la clasificación como reservada de la misma información, esto considerando los medios legales que establece la Ley para la impugnación del resultado del procedimiento de sanción ordenado en la Resolución correspondiente y el rezago causado por la atención restringida de los asuntos derivada de las consecuencias de la pandemia del Covid-19, lapso en que se estima podría causar estado la misma.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

- a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, lo que no solamente podría dañar a la empresa sujeta al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.
- b) Demostrable, porque deja en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.
- c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento.



A
9



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Toda vez que la Resolución de Órgano de Gobierno RES/861/2022 aprueba el inicio del procedimiento administrativo de sanción al permisionario NFE Pacífico LAP, S. de R.L. de C.V.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento referido.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo de sanción.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo en que fue dictada, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado el asunto.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no ha causado estado.

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos al procedimiento administrativo conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado.

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un período de 3 años, de la información, consistente en *copia digital de: (i) la solicitud presentada ante la Comisión Reguladora de Energía (la "CRE") por NFE*





Pacifico LAP, S. de R.L. de C.V. con fecha 27 de abril de 2021 para un permiso de distribucion por medio de recipientes transportables sujetos a presion de gas natural licuado, asi como los documentos en alcance presentados por la solicitante a la CRE (la "Solicitud"); y (ii) cada uno de los anexos acompañados a la Solicitud (los "Anexos a la Solicitud"), es decir, todo el expediente asociado a la Solicitud, a la que recayó la Resolucion Núm. RES/245/2021. EN EL ENTENDIDO, de que NO se solicita acceso al Permiso G/23820/DIS/OM/2021, ni a la Resolucion Núm. RES/245/2021, y que tanto la Solicitud como los Anexos a la Solicitud "obran en los archivos de la [CRE]", de acuerdo con el Considerando Quinto de la referida Resolucion, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAI. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAI, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de tres años, correspondiente a la solicitud 330010222000854, cuyo contenido se identificó en el Resultando Tercero, conforme a lo señalado en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Handwritten signature of Alberto Cosío Coronado

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores

José Alberto Leonides Flores





Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité



Ricardo Ramírez Valles

Esta hoja forma parte de la resolución 243-2022 del Comité
de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía



